

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0898

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0385 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(…) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-282 DE 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- *Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-400 de 06 de julio de 2020 ingresada por el participante la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por estar inmersa en la inhabilidad establecida en el número 4) del numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, (persona jurídica) participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003820-E de fecha 05 de marzo de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la ARCOTEL-2021-0385 de fecha 10 de febrero de 2021.

2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0171 de fecha 15 de marzo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0734-OF de 18 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación presentado; y, apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20).

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...) IV. MEDIOS DE PRUEBA.

1. *Declaración del Impuesto a la Renta del año 2020 del suscrito como persona natural donde se aprecia que en ese ejercicio económico he sufrido pérdidas;*
2. *Base de datos sobre los sujetos pasivos que están en el catastro de Régimen impositivo para Microempresas;*
3. *Comprobante para pago del IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS con número de serie: 872126149651 del 4 de febrero de 2021 a las 11:53:50 y cancelado el mismo día a las 16:03:48;*
4. *Impresión de la página web del SRI de que estoy al día en mis obligaciones tributarias;*
5. *El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-282 que forma parte del expediente de participación de mi representada en el concurso de frecuencias;*
6. *Los comprobantes de pago a la ARCOTEL de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, de los que se aprecia que mi representada se encuentra al día con la ARCOTEL;*
7. *Las declaraciones de impuestos al SRI de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como enero de 2021, con los que justifico el pago puntual de impuestos al Servicio de Rentas Internas...”.*

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente a la Compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA (Trámite PAF-2020-400), en el que deberá constar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-282.
- b) Al Servicio de Rentas Internas (SRI) informe si la compañía La Radio FM Digital CAMORAE CIA LTDA. CC/RUC 1792487757001 poseía obligaciones pendientes de cancelación durante el período de tiempo comprendido de junio a diciembre de 2020; y, de enero a febrero de 2021, así mismo se requiere se informe la fecha de cancelación de las mismas en caso de que hayan existido. También se solicita de la manera más comedida se informe si la compañía La Radio FM Digital CAMORAE CIA LTDA. CC/RUC 1792487757001 se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.
- c) A la Dirección Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de requerir se sirva informar si la compañía La Radio FM Digital CAMORAE CIA LTDA. CC/RUC 1792487757001 mantenía obligaciones pendientes con la institución durante el período de tiempo comprendido de agosto a diciembre de 2020 y de enero a febrero

de 2021, en caso de que haya mantenido obligaciones pendientes de pago se servirá informar la fecha de cancelación de dichos valores, de la misma forma se requerirá se informe si la compañía La Radio FM Digital CAMORAE CIA LTDA. CC/RUC 1792487757001, se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

2.3 Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0747-M de 21 de marzo de 2021, con la cual se remite la certificación de documentación en referencia del trámite ARCOTEL-PAF-2020-400.

2.4 Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0618-M de 22 de marzo de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el requerimiento a la Unidad de Documentación y Archivo respecto a que remita la documentación relacionada al trámite ARCOTEL-PAF-2020-400.

2.5 Providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0255 de 01 de abril de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0922-OF de 08 de abril de 2021, con la cual, se dispone remitir el requerimiento de información correspondiente al Servicio de Rentas Internas, a la Dirección Administrativa Financiera de ARCOTEL a fin de que remitan información respecto de la compañía participante.

2.6. Memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0703-M de 14 de abril de 2021, con el cual, la Coordinación Administrativa Financiera de ARCOTEL remite contestación a lo dispuesto en la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0255, en donde informan que la compañía La Radio FM Digital CAMORAE CIA LTDA, no mantiene valores pendientes de pago.

2.7. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0377 de 13 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1135-OF de 14 de mayo de 2021, en la cual, se dispone correr traslado al recurrente con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0703-M de 14 de abril de 2021 y suspender el plazo dentro de la sustanciación del proceso considerando que no existe respuesta al requerimiento realizado al Servicio de Rentas Internas.

2.8. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007837-E de 18 de mayo de 202, con el cual, la parte recurrente remite respuesta de la documentación que se puso en conocimiento.

2.9. Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0200-O de 29 de junio de 2021, mediante el cual el Servicio de Rentas Internas remite respuesta al requerimiento realizado respecto del contribuyente compañía La Radio FM Digital CAMORAE CIA. LTDA., determinando que el consultado se encuentra al día en sus obligaciones.

2.10. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0529 de 13 de julio de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1580-OF de 16 de julio de 2021, con el cual, se remite para conocimiento de la parte recurrente el contenido del Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0200-O de 29 de junio de 2021, a fin de que en el término de 2 días realice las observaciones a las que se considere asistido.

2.11. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011677-E de 21 de julio de 2021, con el cual, la parte recurrente remite las observaciones correspondientes respecto de la información remitida mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0529.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) *Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*”.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 253 de 26 de julio de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0155 de 27 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0385 de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo en calidad de representante legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA (persona jurídica) participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN POR PARTE DE LA RECURRENTE

(...)

Como se puede observar, nuestra oferta superó con el puntaje mínimo establecido tanto para el estudio técnico, y el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, así como ha cumplido con los requisitos legales y documentación legal requerida para calificar en el referido concurso de frecuencias.

Cabe indicar que nuestra oferta ha sido la que mayor puntaje alcanzó, en la postulación de la frecuencia 100.1 en el área de operación zonal AOZ - FS001-1, por lo que, al contar con todos los dictámenes favorables respectivos, lo que le correspondía a la ARCOTEL, era expedir la resolución de otorgamiento correspondiente, según lo dispone el número 3.4 de las bases del concurso de frecuencias; SIN EMBARGO, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-282 con fecha de elaboración: 11 de noviembre de

2020 y fecha de actualización: 10 de febrero de 2021, en el cual, luego de un extenso análisis de verificación sobre el cumplimiento de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en las bases del concurso y en la legislación vigente aplicable al concurso de frecuencias...

(...)

II. FUERZA MAYOR

Señor Director Ejecutivo, como es de su conocimiento, durante el proceso público competitivo, hasta la actualidad se ha presentado circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad de la recurrente y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID19 y también en nuestro país.

En nuestro país, la primera declaratoria de estado emergencia sanitaria se dispuso mediante la publicación del Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de fecha 12 de marzo de 2020 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud Pública Nro. 00126-2020, y posteriormente con Decreto Ejecutivo No. 1074, publicado en el Registro Oficial No. 225, de 16 de junio de 2020, se extendió el estado de emergencia sanitaria, mediante el cual se declara el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.

En el mencionado Acuerdo se establecieron varias medidas de emergencia, entre ellas la siguiente: "Artículo 1: Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población"...

(...)

III. APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 1240

(...) Ahora bien, como se analizó en el acápite anterior una de las medidas que estableció el Presidente de la República, para combatir la crisis económica que atraviesa nuestro país, expidió el Decreto Ejecutivo 1240, en el cual se establece lo siguiente:

"A continuación de la Disposición Transitoria Vigésima Séptima del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese la siguiente:

"Vigésima Octava.- Regulaciones Especiales y Temporales para el pago de impuestos dentro del Régimen Impositivo de Microempresas.- Los sujetos pasivos que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y formen parte del Régimen impositivo para Microempresas, según el catastro emitido por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con la ley y que, en el ejercicio fiscal 2020, no hayan generado utilidad (calculada antes de determinar el impuesto a la renta), sin considerar -para el efecto- ingresos y gastos atribuibles a actividades económicas ajenas al referido régimen, podrán:

I. Pagar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 que, de conformidad con la normativa tributaria, debía declararse y pagarse en los meses de enero febrero de 2021, hasta el mes de noviembre del mismo año.

En mi caso, conforme se ha evidenciado en el acápite “ANTECEDENTES”, la ARCOTEL me descalifica, debido a que en el corte que hacen el 10 de febrero de 2021, se ha detectado una mora irrisoria con el SRI de USD 21.31, debido al no pago del impuesto a la renta de régimen impositivo para microempresas del segundo semestre del año 2020, conforme la captura que expongo a continuación; cabe indicar que el suscrito no ha generado ninguna utilidad durante el año 2020, para lo cual adjunto la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2020, en la que evidencia que no he generado utilidades en el año 2020 y que inclusive tenía para pagar hasta el 19 de febrero de 2021.

Llama la atención que se generen valores pendientes a los cuatro días de haber pagado, pues como se aprecia de la captura antes referida, por lo que, en el caso de no aceptar nuestros argumentos, me veré obligado a investigar más a fondo sobre este tema, pues ya no sería un tema que pueda tratarse en sede administrativa.

Lo que sorprende es como la ARCOTEL, si realiza el corte de comprobación de las deudas pendientes en el SRI, en su página web, el 10 de febrero de 2021, detecta la deuda de USD 21.31, si la declaración del suscrito la efectué recién el 4 de febrero de 2021 a las 14:10:37, y pagué la suma de \$99.23

(...)

VIII. PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-385 del 10 de febrero de 2021 y en consecuencia se incorpore nuevamente al suscrito y a mi oferta dentro del concurso público de frecuencias y se resuelva el otorgamiento a favor de la suscrita, el correspondiente contrato de concesión...”

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento *ibidem*, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 06 de julio de 2020, la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA, en calidad de persona jurídica participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-400, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "LA RADIO FM DIGITAL 100.1", en la frecuencia 100,1 MHz. para el Área de Operación Zonal FS001-1, tipo de estación Matriz; frecuencia 105,1 MHz. para el Área de Operación Zonal FX001-1, tipo de estación Repetidora 1; frecuencia 104,5 MHz. para el Área de Operación Zonal FN001-1, tipo de estación Repetidora 2.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0604 de 20 de julio de 2020, el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE*

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA. de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...” (lo subrayado).

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-282 actualizado el 10 de febrero de 2021, el que motiva la emisión de la Resolución ARCOTEL-2021-0385 de 10 de febrero de 2021, determina:

(...)

“se considera que a la fecha de emisión del presente informe la participante compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA con RUC 1792487757001, se encuentra incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4) “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS- SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS)” del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” incurriendo en la causal de descalificación literal e) Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases...”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0385 de fecha 10 de febrero de 2021, se resuelve:

“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-282 DE 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

ARTICULO DOS- Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-400 de 06 de julio de 2020 ingresada por el participante la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por estar inmersa en la inhabilidad establecida en el número 4) del numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1 INHABILIDAD DEL PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

En relación al argumento del administrado, referente a la fuerza mayor como resultado de la pandemia del COVID19, y que las instituciones del Estado emitieron medidas necesarias para mitigar la situación socioeconómica, ARCOTEL por su parte a pesar de que Ecuador atravesaba su peor crisis convoca a un concurso de frecuencias, y como una regla del juego impone como inhabilidad la mora con las instituciones públicas, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico. En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De las normas citadas se desprende que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a **las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:** (...)*

*3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

*4. **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

*“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - **No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.***

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

(...)

Inhabilidades:

(...)

*4) **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con **instituciones, organismos y entidades del sector público** (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original).*

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de las norma ibidem, señala: “VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN. - Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (subrayado fuera de texto original)

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro

radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**" (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se justifica la descalificación a la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, (persona jurídica), señala que registraba obligaciones pendientes de pago a la fecha de actualización del informe por concepto de Mora con ARCOTEL, conforme consta en el siguiente detalle:

PRINT DE PANTALLA DEL CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS CON ARCOTEL DE LA COMPAÑÍA LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA.



CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CERTIFICA QUE:

Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA. con C.I./RUC No. 1792487757001, Si registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado, y ha incurrido en Mora

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal WEB www.arcotel.gob.ec de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el menú -PETICIONARIO-USUARIO CON TÍTULO HABILITANTE.- CONSULTA DE VALORES PENDIENTES DE PAGO, digitando el RUC o número de cédula.

TESORERÍA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CODIGO: V62STQIPZQ

Fecha Emisión(dddmm/aaaa) 10/02/2021

VALIDEZ HASTA(dddmm/aaaa): 26/02/2021

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021)

A fin de corroborar lo enunciado por el recurrente consta la prueba dispuesta por la Dirección de Impugnaciones en especial la certificación de la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0703-M de 14 de abril de 2021, el cual, informa sobre el detalle de pagos realizados por parte de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA.

De la certificación enunciada, se evidencia que la obligación correspondiente al mes de enero con ARCOTEL, con fecha de corte el 11 de enero de 2021 tenía que ser cancelada hasta el 26 de enero de 2021, sin embargo, se verifica que se realiza el pago de manera extemporánea el día 12 de febrero de 2021, es decir posterior a la actualización del informe de verificación de inhabilidades y de acuerdo a la información que consta en los comprobantes que acompaña el recurrente; conforme el siguiente detalle:

Memorando Nro. ARCOTEL-CADEF-2021-0703-M

Quito, D.M., 14 de abril de 2021

Reg. Único	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de pago	Valor Servicio	Reliquidación	Iva	Interes	Total Factura	Nro. de Factura
701171	11/08/2020	26/08/2020	Cancelado_RT	27/08/2020	5.60	-	0.67	0.04	6.27	001-002-000202477
701612	11/08/2020	26/08/2020	Cancelado_DC	27/08/2020	13.08	-	-	0.10	13.08	001-002-000202916
704653	08/09/2020	23/09/2020	Cancelado_RT	16/10/2020	8.60	-	1.03	0.13	9.63	001-002-000205821
705128	08/09/2020	23/09/2020	Cancelado_DC	16/10/2020	13.08	-	-	0.20	13.08	001-002-000206269
708225	08/10/2020	23/10/2020	Cancelado_RT	28/10/2020	11.10	-	1.33	0.08	12.43	001-002-000209214
708677	08/10/2020	23/10/2020	Cancelado_DC	28/10/2020	13.08	-	-	0.10	13.08	001-002-000209663
711887	11/11/2020	26/11/2020	Cancelado_RT	24/12/2020	8.10	-	0.97	0.12	9.07	001-002-000212579
712336	11/11/2020	26/11/2020	Cancelado_DC	24/12/2020	13.08	-	-	0.20	13.08	001-002-000213028
715276	08/12/2020	23/12/2020	Cancelado_RT	29/12/2020	27.13	-	3.26	0.20	30.39	001-002-000215828
715740	08/12/2020	23/12/2020	Cancelado_DC	29/12/2020	13.08	-	-	0.10	13.08	001-002-000216285
718792	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_RT	12/02/2021	14.32	-	1.72	0.20	16.04	001-002-000219229
719250	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_DC	12/02/2021	13.08	-	-	0.19	13.08	001-002-000219687
722445	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_RT	18/02/2021	13.44	-	1.61	-	15.05	001-002-000222563
722905	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_DC	18/02/2021	13.08	-	-	-	13.08	001-002-000223023
726085	08/03/2021	23/03/2021	Cancelado_RT	10/03/2021	20.70	-	2.48	-	23.18	001-002-000226134
726549	08/03/2021	23/03/2021	Cancelado_DC	10/03/2021	13.08	-	-	-	13.08	001-002-000226598
729415	09/04/2021	24/04/2021	Cancelado_RT	12/04/2021	20.70	-	2.48	-	23.18	001-002-000229322
729774	09/04/2021	24/04/2021	Cancelado_DC	12/04/2021	13.08	-	-	-	13.08	001-002-000229681
Información: Sifar										
Fecha de corte: 12/04/2021										

Como prueba actuada dentro del recurso consta documentación remitida por el recurrente, que sobre esta inhabilidad, se refiere a la materialización de los **comprobantes de pago a la ARCOTEL de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero y febrero de 2021**, con lo que el recurrente argumenta que su representada se encuentra al día en cuanto a pagos con la ARCOTEL, sin embargo, del documento en mención se evidencia que la fecha de emisión corresponde al 26 de enero de 2021, y refleja su cancelación el 12 de febrero de 2021, en el banco del pacífico, fecha posterior a la actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones.

Por lo que, se concluye que la participante compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., (persona jurídica) al momento de la actualización del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3, dispone:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...).
(Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, en el mismo Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, se constató que el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, quien figura como accionista y representante legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, mantenía deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI) de acuerdo a la información obtenida de la página web institucional, lo cual fue analizado al momento de proceder con la elaboración de dicho informe, como se observa:

c) VILEMA JANETA JORGE RODRIGO con identificación No. 0603164641



Consulta de Estado Tributario

Información general

Identificación: 0603164641 Nombre/Razón social: VILEMA JANETA JORGE RODRIGO

Permiso de facturación

Vigencia: 3 meses

Estado de emisión: 1 Estado: Activo

Estado tributario

Resultado: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula: 0603164641 Fecha de corte: 10-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres	
VILEMA JANETA JORGE RODRIGO	

Deudas firmes	
Impuesto	\$21,15
Interés	\$0,15
Multa	\$0,41
Recargo	\$0,00
Valor total : USD \$21,72	

Deudas impugnadas	
Impuesto	\$0,00
Interés	\$0,00
Multa	\$0,00
Recargo	\$0,00
Valor total : USD \$0,00	

No registra deudas impugnadas

Facilidades de pago	
Impuesto	\$0,00
Interés	\$0,00
Multa	\$0,00
Recargo	\$0,00
Valor total : USD \$0,00	

No registra facilidades de pago

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021)

La Dirección de Impugnaciones procede a verificar los accionistas y administradores de la compañía participante, verificando que el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, figura dentro de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA, como accionista y gerente general de la misma, conforme lo certifica la información que figura en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el siguiente detalle:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente: 176084

No. de RUC de la Compañía: 1792487757001

Nombre de la Compañía: LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA.

Situación Legal: ACTIVA

Disposición judicial que afecta a la compañía: NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0602224727	GUALLI YAGUARSHUNGO SEGUNDO FRANCISCO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 80 ⁰⁰⁰⁰	N
2	0603164641	VILEMA JANETA JORGE RODRIGO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 320 ⁰⁰⁰⁰	N



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente: 176084

No. de RUC de la Compañía: 1792487757001

Nombre de la Compañía: LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECH. NOMB.	PERIODO	FECHA DE REG. MERCANTIL	No. DE REGISTRO MERCANTIL	ART.	RL/ADM
0603164641	VILEMA JANETA JORGE RODRIGO	ECUADOR	GERENTE GENERAL	27/05/2020	2	01/06/2020	58	18	RL
0602224727	GUALLI YAGUARSHUNGO SEGUNDO FRANCISCO	ECUADOR	PRESIDENTE	27/05/2020	2	01/06/2020	57	16	ADM

(consulta de información portal web SUPERCÍAS, al link <https://www.supercias.gob.ec/portalscvs/>)

Respecto de lo señalado por el recurrente, sobre la inhabilidad verificada acerca de la Deudas en Firme, con el Servicio de Rentas Internas, en efecto se corrobora que el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo forma parte del Régimen Especial para Microempresas, por lo que, podía ejecutar el pago de sus obligaciones hasta noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 03 de febrero de 2021, hecho que no fue considerado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, al momento de determinar la inhabilidad en la elaboración del informe correspondiente.

	A	B	C	D	E
1	CATASTRO DEL RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS VÁLIDO PARA EL PERÍODO FISCAL 2020				
	FECHA DE PUBLICACIÓN 23/10/2020				
104622	0603164385001	MUÑOZ LLAMUCA BLANCA SUSANA	ZONA 3	CHIMBORAZO	2020
104623	0603164484001	PAUCAR BALLA ARTURO	ZONA 3	CHIMBORAZO	2020
104624	0603164542001	MEJIA MORA ANGEL EDUARDO	ZONA 3	CHIMBORAZO	2020
104625	0603164633001	VILLAGOMEZ HIDALGO IVAN MARCELO	ZONA 3	CHIMBORAZO	2020
104626	0603164641001	VILEMA JANETA JORGE RODRIGO	ZONA 3	CHIMBORAZO	2020
104627	0603164773001	CALDERON MORETA EDGAR FERNANDO	ZONA 3	CHIMBORAZO	2020
104628	0603165309001	NOVILLO CAJAS JOHNNATHAN DAVID	ZONA 3	CHIMBORAZO	2020

(página web institucional Servicio de Rentas Internas <https://www.sri.gob.ec/catastros>)

Como prueba actuada dentro del recurso consta documentación remitida por el recurrente, que en lo principal se refiere a la declaración del Impuesto a la Renta del año 2020 del suscrito como persona natural; la base de datos sobre los sujetos pasivos que están en el catastro de Régimen impositivo para Microempresas; los comprobantes de pago del impuesto a la renta régimen impositivo para microempresas de 4 de febrero de 2021; las declaraciones de impuestos al SRI de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y, las declaraciones de enero de 2021.

Sin embargo, de la revisión del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, se evidencia que la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., como persona jurídica y participante del proceso público competitivo, se encontraba al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas (SRI), como se observa:

De la verificación efectuada a la página del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS se desprende:

a) LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA. con RUC 1792487757001

 > [Festación Filios](#) > Estado tributario y plazo de vigencia para emisión de comprobantes

Consulta de Estado Tributario

Información general

Identificación
1792487757001

Nombre/Razón social
LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA.

Permiso de facturación

Vigencia
12 meses

Estado tributario

Resultado
AL DÍA EN SUS OBLIGACIONES

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021)

Es preciso señalar que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica**, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes**...” (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Como se puede observar la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA (persona jurídica postulante en el ppc), no tiene obligaciones de mora o falta de pago con el Servicio de Rentas Internas (SRI), sin embargo, el informe de inhabilidades y prohibiciones de la participante, indica que el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo representante legal y socio de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., se encontraría incurso en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, señalada con anterioridad, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por lo cual, es importante señalar que el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante en el ppc, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, que prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias, a las personas naturales o jurídicas postulantes que se encuentren personalmente en mora, o tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora.

En concordancia con las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Es pertinente señalar de la lectura de la Resolución impugnada, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público, específicamente al considerar que la obligación por concepto de Deuda en Firme que mantenía el accionista y representante legal señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo con el Servicio de Rentas Internas, fue considerada como una inhabilidad para proceder a descalificar a la persona jurídica participante.

Como consecuencia de esta interpretación extensiva, al momento de verificar prohibiciones e inhabilidades, procede a descalificar a la persona jurídica participante compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., por la mora detectada a título personal del señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, representante legal y socio, en el Servicio de Rentas Internas SRI.

Es decir, a pesar de que la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., conforme se desprende del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, estuvo al

día en sus obligaciones con el SRI, en calidad de postulante, fue descalificada por una aparente inhabilidad no contemplada como tal en la Ley, dado que la prohibición relativa a la mora, abarca al participante en su calidad de persona jurídica; y en lo que se refiere a accionistas, la prohibición alude a aquellos que tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora; lo cual, no forma parte de la motivación.

Sin embargo, conforme el análisis realizado se verificó que a la fecha de actualización del informe de inhabilidades y prohibiciones, la participante mantenía obligaciones pendientes de cancelar por concepto de Mora con la ARCOTEL, en calidad de persona jurídica compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA, participante en el proceso público competitivo, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0155 de 27 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación.

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3.- La participante (persona jurídica) compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., al momento de la actualización del INFORME DE VERIFICACIÓN DE

INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-282 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo. Consecuentemente, se procedió con la descalificación de la participante, de conformidad con el literal e) del numeral 1.7 de las referidas bases.

4.- La Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL no consideró de manera integral las disposiciones emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones y Página 16 de 17 calendario para el pago del impuesto a la renta de las personas naturales y jurídicas en régimen de microempresa.

5.- La Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL no consideró que el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo representante legal y socio de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA., no es personalmente postulante en el Proceso Público Competitivo.

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0385 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0282 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0155 de 27 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, en calidad de representante Legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA; persona jurídica participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0385 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0385 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0282 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, en calidad de representante Legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA; persona jurídica participante dentro del proceso público competitivo en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: smunoz@lexsolutions.net ; palvarez@lexsolutions.net; y laradio100.1@hotmail.com

Artículo 5.- INFORMAR al señor Vilema Janeta Jorge Rodrigo, en calidad de representante Legal de la compañía LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA; persona jurídica participante dentro del proceso público competitivo en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene el derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Abg. Lorena Alejandra Aguirre A. DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</p>